

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE

04 FEB. 2025  
**RECIBIDO**  
FIRMA  HORA 9:01

La que suscribe, **Diputada GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto de la Cuarta Transformación en Aguascalientes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; fracción III del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; con el objeto de garantizar que, ante el reconocimiento de paternidad, los acreedores alimentarios reciban alimentos de forma retroactiva desde su nacimiento, permitiendo que el monto se cubra mediante convenio entre las partes o, en su defecto, por orden judicial, y asegurando el cumplimiento efectivo de dicho retroactivo en beneficio de los acreedores alimentarios, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho a recibir alimentos es fundamental y está reconocido en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Este derecho protege especialmente a menores de edad, quienes dependen de los recursos económicos proporcionados por sus progenitores para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, desarrollo físico, emocional y educativo.

La familia es presentada como el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que las instituciones y el Estado tienen la responsabilidad de protegerla y generar condiciones que garanticen su estabilidad. En este sentido, el artículo 4º constitucional enfatiza la protección y el desarrollo de la familia, subrayando el “interés superior de la niñez” y la obligación de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de alimentación, salud, educación y esparcimiento. Dichos derechos, adquiridos desde el nacimiento, no pueden verse condicionados por el reconocimiento tardío de la paternidad, pues la ley debe garantizar que los menores accedan plenamente a su bienestar y a los recursos necesarios, sin importar el momento en que un juez determine la filiación paterna.

El artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes regula la provisión de alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor. Sin embargo, en casos donde existe una sentencia de reconocimiento de paternidad, no se contempla actualmente de forma expresa el derecho al pago retroactivo de los alimentos desde el nacimiento del acreedor alimentario. Esto deja a los menores en un estado de vulnerabilidad y sin mecanismos claros para subsanar el tiempo durante el cual no recibieron apoyo económico.

La reforma propuesta busca cerrar esta brecha legislativa al garantizar el derecho de los menores a recibir los alimentos adeudados desde el día de su nacimiento. Este enfoque está alineado con el interés superior del menor, un principio rector en el derecho mexicano y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con el propósito de facilitar el estudio de la propuesta que se somete a consideración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>



	<p><b>En caso de sentencia de reconocimiento de paternidad la resolución deberá incluir el monto por concepto de deuda alimentaria retroactivo al día de nacimiento. El monto resultante de la deuda alimentaria podrá ser entregado en las exhibiciones que acuerden las partes mediante convenio, en caso contrario, conforme la sentencia.</b></p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El objeto de la iniciativa es establecer que, en caso de una sentencia de reconocimiento de paternidad, se garantice el derecho de los acreedores alimentarios a recibir el monto correspondiente a los alimentos de forma retroactiva desde el día de su nacimiento, asegurando que este pueda ser cubierto mediante convenio entre las partes o, en su defecto, conforme a lo establecido en la sentencia judicial.

Además, la iniciativa promueve la justicia social al establecer que el monto retroactivo pueda ser cubierto mediante acuerdo entre las partes o, en su defecto, conforme a la sentencia judicial. Este esquema ofrece flexibilidad para las partes involucradas, pero al mismo tiempo asegura que se cumpla con la obligación alimentaria de manera justa y proporcional.

Después de un juicio por reconocimiento de paternidad y el pago de pensión alimenticia resultante, incluyendo también la adeudada desde la fecha de nacimiento del menor; el juez que resolvió el caso, desestimó la solicitud del pago de la deuda alimentaria a la fecha del nacimiento del menor. Ante lo anterior y haciendo uso del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

*“la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores”<sup>1</sup>.*

Lo anterior, toda vez que se reconoció por parte de los integrantes de nuestra Suprema Corte que:

*“no queda a voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios, por lo que la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento del menor”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-01/15-090915-OMSC-5781.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-01/15-090915-OMSC-5781.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-01/15-090915-OMSC-5781.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-01/15-090915-OMSC-5781.pdf)

Es importante revisar la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Registro digital 2008543, **ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** URL: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008543> .

En conclusión, la propuesta no solo fortalece el marco legal del estado, sino que también contribuye a garantizar el bienestar y desarrollo integral de los menores, quienes son uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Es deber de los legisladores asegurar que ningún niño o niña quede desprotegido ante la omisión de las responsabilidades de sus progenitores.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta de:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**En caso de sentencia de reconocimiento de paternidad la resolución deberá incluir el monto por concepto de deuda alimentaria retroactivo al día de nacimiento. El monto resultante de la deuda alimentaria podrá ser entregado en las exhibiciones que acuerden las partes mediante convenio, en caso contrario, conforme la sentencia.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**AGUASCALIENTES, AGS., A 18 DE ENERO DEL AÑO 2024**

**ATENTAMENTE**



**GENNY JANETH LÓEZ VALENZUELA**